

## **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 02 DE COLMENAR VIEJO**

### **Procedimiento: Procedimiento Ordinario 260/2019**

Materia: Nulidad

CIVIL-5, 6 y 0 par

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** BONDORA AS y D./Dña. BONDORA AS

PROCURADOR D./Dña.

### **SENTENCIA N° 99/2021**

En Colmenar Viejo, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Vistos por mí D. \_\_\_\_\_, magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Colmenar Viejo, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 260/2019 en los que han intervenido como parte demandante la Procuradora de los Tribunales Dña. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de Dña. \_\_\_\_\_, y como parte demandada BONDORA, AS representada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - En fecha 11 de abril de 2019 se presentó por la procuradora Dña. \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación de Dña. \_\_\_\_\_, demanda de juicio ordinario sobre nulidad de contrato contra la entidad BONDORA, AS.

**SEGUNDO.** - Por decreto de 20 de febrero de 2020 este juzgado admitió a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la demandada con entrega de copia y de los documentos acompañados y emplazándola para que contestara en el plazo legalmente establecido. Dicha contestación no se produjo por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal. Tras esto se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la LEC. Esta audiencia se llevó a efecto el 4 de diciembre de 2020 con la asistencia de ambas partes personadas (tras haberlo hecho la entidad demandada). Declarada abierta la audiencia previa, tras fijarse los hechos controvertidos y una vez solicitado el recibimiento de pleito a prueba, se admitieron y declararon pertinentes las que se estimaron convenientes, tras lo cual se citó a las partes para el acto de la vista.

**TERCERO.**- El acto del juicio oral se celebró el 29 de abril de 2021 donde, tras la práctica de la prueba propuesta y admitida en la audiencia previa consistente en la documental que obra en autos y el interrogatorio de la demandante, quedaron las actuaciones vistas para resolver por medio de sentencia una vez que los letrados articularon sus respectivas conclusiones.

**CUARTO.** - En la tramitación y sustanciación de estos autos se han observado en lo sustancial las prescripciones legales, quedando el juicio registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 187.1 de la LEC.

A los que son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - La acción ejercitada en este procedimiento es la acción de nulidad de contrato por su supuesto carácter usurario. Para abordar adecuadamente el objeto del litigio debe realizarse una breve exposición de los principales hechos acaecidos conforme expone la actora: el día 2/12/16 suscribió con la demandada un contrato de préstamo al consumo en la cantidad de 1.590 euros, no pudiendo luego hacer frente a todas las cuotas. Pide la declaración de nulidad del contrato por usurario por aplicarse un interés del 170,65% TAE, no habiendo firmado nada al respecto ni negociado individualmente. Subsidiariamente pide la declaración de nulidad por abusividad de las cláusulas de interés remuneratorio y de asunción por el prestatario de todos los gastos por recobro. La demandada no contesta, siendo declarada en rebeldía, si bien posteriormente se personó en las actuaciones con abogado y procurador.

**SEGUNDO.** - La esencia del proceso consiste en determinar si la cláusula contractual que prevé el interés remuneratorio resulta nula por usuraria, lo que conllevaría la declaración de nulidad de todo el contrato al ser uno de los elementos esenciales del contrato. Pues bien, lo primero que ha de indicarse es que (como este mismo juzgador ya ha resuelto en sentencias anteriores) el interés remuneratorio por elevado, no ha de ser necesariamente usurario ni nulo, pues en el ámbito de la concesión de crédito rápido a personas respecto de las cuales no se suele investigar en profundidad su situación actual de solvencia (como en los supuestos como el que nos ocupa), el riesgo de impagados para la prestamista es elevado y, por consiguiente, el mismo queda cubierto mediante un interés más alto de lo usual. Y en todo caso nos movemos en el ámbito de un interés muy distinto al moratorio (sí analizable de oficio o a instancia de parte por si resultare abusivo), pues en el remuneratorio estamos ante un condicionado esencial del contrato sometido a la libre disposición de las partes. No obstante, no existe una libertad absoluta a la hora de fijar la cuantía del interés remuneratorio. Así, el contrato perfeccionado el 2 de diciembre de 2016 consistió, esencialmente, en un préstamo concedido por una entidad jurídica a un particular con una clara

finalidad de consumo. Luego, a un contrato de esta naturaleza le resulta aplicable la legislación contenida en la vigente Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, que se utiliza a aquellos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, sin estar garantizado con hipoteca inmobiliaria. Pero también, con apoyo en la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, y en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC). Sin perjuicio, por tanto, de los controles propios de la reglamentación sobre contratación bajo condiciones generales (control de incorporación y, en su caso, de transparencia) resultan de aplicación a tales contratos el control propio de las reglas para la represión de la usura previstas en la **Ley de 23 de julio de 1908**, cuyo **Art. 1 párrafo primero** indica literalmente que "*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*". Y la jurisprudencia extiende del ámbito de la Ley de Usura a toda aquella operación que, por su naturaleza y características, responda a un contrato de crédito en cualquiera de sus modalidades, porque lo relevante como indicaron las sentencias del Tribunal Supremo 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, 677/2014, de 2 de diciembre y 628/2015, de 25 de noviembre, no es que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos a que se refiere el art. 1, sino que basta con que se den los previstos en el primer inciso (requisitos de carácter objetivo), esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Por ende, sin que ya sea de exigir que de forma clara se demuestre que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. La STS 628/2015, Pleno, de 25 de noviembre, confirma que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "*normal del dinero*". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia; que para establecer lo que se considera "*interés normal*" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

**TERCERO.**- Acto seguido, hemos de pasar a considerar la sentencia de 4 de marzo de 2020 del Tribunal Supremo que actúa como parámetro básico de valoración judicial en supuestos como el que nos atañe. En esta resolución se expone que *“la doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre...puede sintetizarse en los siguientes extremos: i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente; ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»; iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero...vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo; vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.* Acto seguido, el Alto Tribunal determina que *“para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la*

*categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio...En consecuencia, la TAE del...crédito revolving...ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al...por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda...”*

**CUARTO.**- Pues bien, siguiendo las orientaciones jurisprudenciales anteriores, este juzgador considera que el interés remuneratorio contemplado en el contrato de un interés nominal anual del 17,65 % resulta palmariamente usurario por desproporcionado al superar con creces el interés normal-medio de los préstamos destinados al consumo al tiempo de la suscripción del contrato. Ello es así porque el contrato estaba en vigor desde diciembre del año 2016, lo que implica que a la fecha su perfección del contrato (momento en el que se fijó el interés remuneratorio aplicado de forma posterior por la entidad de crédito) los informes que publicaba el Banco de España incorporaban los datos relativos a tales préstamos, referencias que se incorporan a partir de la Circular 1/2010. Luego comparándolo con los datos estadísticos del Banco de España para dicho año 2016 (diciembre) en relación con los tipos medios de créditos para el consumo, vemos que el interés pactado resultó extraordinariamente superior al normal en ese contrato ámbito de la contratación, sin que la entidad financiera que concedió el crédito haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en la operación. En realidad, la parte demandada ni siquiera contestó a la demanda para oponerse y esgrimir, en su caso, argumentos para considerar no usurario el interés impuesto. En el juicio, del interrogatorio de la demandante se puede extraer que el contrato lo hizo a través de una página web tras rellenar un formulario estándar, que tuvo que rellenar datos referentes a su situación personal, sueldo, gastos que tenía pero que “no le piden que justificara nada”. Por consiguiente, ha de reputarse nula por usuraria la referida cláusula que impone los intereses remuneratorios al ser notablemente superiores al interés medio en los contratos de préstamo al consumo en aquella fecha (esta nulidad ha de predicarse, en consecuencia, del mismo contrato al ser el interés remuneratorio un elemento esencial del mismo), de modo que no habrá más efecto de conformidad con el Art. 3 de la Ley de Represión de la Usura que la devolución por cada parte de lo recibido de la contraria. Consecuentemente, conforme a los preceptos citados, a los Art. 1088, 1089, 1091, 1254, 1255 y 1258 del Código Civil del Código Civil, los referentes al contrato de simple préstamo y tras valorarse conforme a la sana crítica la prueba practicada (Art. 316 y 326 de la LEC), proviene estimar íntegramente la demanda interpuesta por la

procuradora Dña. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de Dña. \_\_\_\_\_  
contra BONDORA, AS, representada por el procurador  
D. \_\_\_\_\_, declarando la nulidad contrato de préstamo al  
consumo de fecha 2 de diciembre de 2016 suscrito entre las partes al reputarse  
usurario, debiendo reintegrarse recíprocamente las prestaciones u objeto del  
contrato, lo que se traducirá en que la demandante/prestataria habrá de  
devolver la totalidad del capital recibido en la parte que aún no lo haya hecho, y  
BONDORA AS habrá de restituir cuantas cantidades hayan sido abonadas por  
la actora en lo que excedan del capital efectivamente prestado, todo lo cual se  
fijará (en su caso) en ejecución de sentencia al no poder concretarse en este  
momento.

**QUINTO**.- De conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de  
Enjuiciamiento Civil, se condena en costas a la parte demandada habida  
cuenta la íntegra estimación de la demanda llevada a cabo en esta resolución.

**SEXTO**. - En la tramitación de este procedimiento se han observado y  
cumplido los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

**ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA** interpuesta por la procuradora Dña.  
\_\_\_\_\_ en nombre y representación de Dña.  
contra BONDORA, AS, representada por el procurador D.  
\_\_\_\_\_, **declarando la NULIDAD contrato de préstamo de fecha 2**  
**de diciembre de 2016** suscrito entre las partes, al reputarse **USURARIO**.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, deben las **partes**  
**reintegrarse recíprocamente las prestaciones** u objeto del contrato, lo que  
se traducirá en que la demandante/prestataria habrá de devolver la totalidad  
del capital recibido en la parte que aún no lo haya hecho, y BONDORA AS  
habrá de restituir cuantas cantidades hayan sido abonadas por la actora en lo  
que excedan del capital efectivamente prestado, todo lo cual se fijará (en su  
caso) en ejecución de sentencia al no poder concretarse en este momento.  
Con el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda.

Se condena en costas a la parte demandada habida cuenta la estimación  
íntegra de la demanda llevada a cabo en esta resolución.

Así por esta mi sentencia, en nombre de S. M. El Rey, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. \_\_\_\_\_, magistrado titular de este juzgado.